

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el Licenciado [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **AUTORIDAD DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS AL CONSUMIDOR.**

Señala la reclamante que, el 13 de junio de 2022, presentó Impulso Procesal a fin de obtener información sobre los puntos que se detallan a continuación:

1. Solicitamos tramitar o gestionar de manera formal e inmediata, la devolución o acreditación inmediata, del monto pagado a la ACODECO, por la suma de MIEL CIENT BALBOAS CON 00/100 (B/.1,100.00), ya que se pudo comprobar y mostrar, mediante recibos originales, que dicha multa fue duplicada por mal manejo del Juzgado Ejecutor de ACODECO.

De conformidad con lo pedido el Licenciado [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante la **AUTORIDAD DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS AL CONSUMIDOR.**

Una vez recibidas y analizadas las constancias procesales aportadas por el Licenciado [REDACTED] esta Autoridad observa que lo solicitado, no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; lo requerido forma parte de un proceso administrativo, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso administrativo y sus términos, cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, por lo cual no es esta la vía idónea para tal fin.

Siguiendo el curso de lo dicho anteriormente, es importante mencionar que los tramites y solicitudes presentadas ante una institución gubernamental, están regidos y deben cumplir con las formalidades establecidas por la Ley No. 38 de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo general, determina sus fases y términos.

De lo anterior, resulta innegable que, al tratarse de un proceso administrativo ante la **AUTORIDAD DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS AL CONSUMIDOR**, ello implica y establece recursos distintos al presentado, ya que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece claramente cuáles son los medios de impugnación de los cuales disponen las partes en un proceso.

El peticionario confunde el ejercicio del derecho de petición con derechos derivados de un proceso administrativo común, bajo parámetros de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo cual resulta impropio por cuanto la naturaleza, objeto y regulación del derecho de petición, es distinto en relación a estos mismos elementos en un proceso administrativo sujeto a reglas y términos propios.

-12-

En tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no constituye una instancia adicional del proceso que el reclamante puede utilizar alternativamente para impugnar aquellos actos que, a su juicio, vulneran o lesionan derechos con respeto a otros remedios procesales previstos en la ley para la impugnación de determinados actos.

Luego de revisar los documentos aportados por el reclamante, se advierte que, el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento del derecho de petición se enmarca en las disposiciones reguladas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; la cual establece el procedimiento y los términos para el trámite presentado en instituciones administrativas del Estado; por lo que el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile y en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS AL CONSUMIDOR**, toda vez que lo solicitado no constituye un derecho de petición, ni de acceso a la información; se trata de un proceso administrativo regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual establece el procedimiento, términos y formalidades para su respectivo trámite.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Licenciado [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL